

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) salió ayer de Estella á las nueve de la mañana; y despues de visitar el fuerte de la cúspide de Monte-Jurra, continuó su marcha; habiendo llegado á las dos y media de la tarde á Los Arcos, donde pernoctó, sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 264.

Seccion de Fomento.—Montes.

De conformidad con lo que previene el art. 110 del vigente Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, y en virtud de no haber producido efecto la subasta de pastos del monte municipal de Vandellós, sito en término del mismo pueblo y denominado «Bosch del Comú», intentada el día 12 del pasado mes de Febrero; he acordado que el día 20 del corriente Marzo se celebre en la Alcaldía de aquel pueblo segunda subasta de los expresados pastos, con sujecion estricta al mismo pliego de condiciones y demás que han regido para la primera y detalla el *Boletín oficial* núm. 23 del presente año.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los fines correspondientes.

Tarragona 6 de Marzo de 1876.—
El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 265.

Seccion de Fomento.—Montes.

CIRCULAR.

El Real decreto y reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescribe que los aprovechamientos de los montes públicos se sujeten al plan previamente redactado para cada provincia y cada año por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, que apruebe el Gobierno.

En armonía con esto, la misma soberana disposicion previene, que, oportunamente, se faciliten al citado funcionario relaciones exactas de los productos que los respectivos Ayuntamientos y vecindario dueños ó poseedores de la expresada clase de fincas se propongan utilizar en ellas durante el año forestal á que dichos planes se refieran.

En su consecuencia, estando ya próxima la época de redaccion del plan correspondiente al año de 1876 á 1877 y á fin de evitar que, por ignorancia ó descuido, queden excluidos de él algunos aprovechamientos precisos á los municipios de esta provincia para satisfacer atenciones de su cargo á las inmediatas necesidades de sus respectivos vecindarios en maderas, maderijas, leñas, carbones, pastos ú otro cualquier género de productos existentes en los montes de su pertenencia; he resuelto dictar las disposiciones siguientes.

Primera. Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, dueños de montes situados en ella, remitirán al Ingeniero Jefe del distrito forestal de la misma, ántes del día último del mes de Abril inmediato, una relacion de las cantidades de maderas, maderijas, leñas, carbones, pastos ú otro cualquier género de productos que se propongan utilizar en dichos prédios durante el próximo año forestal comprensivo desde el día 1.º de Octubre del corriente año solar hasta 30 de Setiembre de 1877, bien con destino á obras ú otras atenciones municipales, bien para el consumo de los vecindarios.

Segunda. A este fin los Alcaldes cuidarán de, mediante pregon y demás formas de publicidad acostumbradas:

1.º Hacer llegar, ántes de que termine el presente mes, á conocimiento de los vecinos del pueblo de su jurisdiccion y de los con él mancomunados, la prohibicion en que están de obtener ni extraer de los montes públicos, sean estos comunes, de Propios ó del Estado, objeto ni producto alguno en pequeña ó en grande cantidad, sin previa autorizacion superior y licencia del Ingeniero Jefe del ramo.

2.º Señalarles un plazo de quince días para presentar en la Secretaría del Ayuntamiento una nota de los productos que, para propio uso ó de sus ganados, les convenga beneficiar durante el año forestal próximo.

3.º Prevenirles, que, á tener del artículo 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, no habrá lugar á autorizar disfrute alguno ordinario no incluido en el plan.

4.º Advertirles que será castigado como fraudelento, de conformidad con las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, todo aprovechamiento que hagan sin preceder dicha autorizacion y licencia aunque lo verifiquen fundándose en antiguas costumbres y usos vecinales.

Tercera. Los expresados Alcaldes cuidarán tambien de que, dentro de los quince últimos días del citado mes de Abril, los respectivos Ayuntamientos acuerden sobre cuales de las indicadas notas ó peticiones de los vecinos del pueblo y demás coparticipes del usufructo de los montes merecen tomarse en consideracion y cuales ser desatendidas al redactar las antedichas relaciones; como igualmente respecto á las cantidades de aquellos productos que las mencionadas Corporaciones consideren conveniente beneficiar en los referidos prédios, con destino al uso de otras ú otras atenciones municipales ó para allegar fondos á las arcas del municipio.

Cuarta. En vista de estos acuerdos,

los Alcaldes redactarán las relaciones de que habla la disposicion primera de esta circular, en forma de estados arreglados al modelo inserto á continuacion.

Quinta. En la manera de llevarlos se atenderán á las siguientes reglas:

1.ª Se redactará distinto estado para cada uno de los distintos destinos á que se desee aplicar los productos, cuyos destinos pueden ser tres, á saber: para uso vecinal ó sea de los vecinos del pueblo y de los mancomuneros; para aplicacion en especie á obras ú otras atenciones municipales; para obtener ingresos en metálico.

2.ª La clase de las piezas de madera y la clase de las maderijas se designarán por sus nombres vulgares y se consignará separadamente el número total de cada una de las clases, en las respectivas casillas del estado de que se trata.

3.ª Las cantidades de leña gruesa, de ramage, de menuda y de carbones, así como las de los demás productos á que se refiere la última casilla del mismo estado, se expresarán con relacion á la unidad *carga mayor* ó de doce arrobas.

4.ª En la casilla *pastos* se hará constar con separacion el número de cabezas de cada especie.

5.ª En la casilla *carbones* y en la *demás productos* se expresarán, separadamente tambien, las cantidades de los que sean de distinta especie, consignando esta.

6.ª La falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes ó de los Ayuntamientos á algo de lo mandado en las disposiciones que enteceden, dará lugar á la responsabilidad de que tratan el núm. 3.º del art. 171 y 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870; y por dicha falta incurrirán en la multa máxima que señala el art. 175 de la misma ley, con cuya pena quedan desde luego conminadas las expresadas Autoridades y Corporaciones locales.

Tarragona 6 de Marzo de 1876.—
El Gobernador, Rafael Bethencourt.

